

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

13780 ORDEN de 25 de mayo de 1987 por la que se desarrolla el Real Decreto 2374/1986, de 7 de noviembre, sobre inversiones españolas en el exterior.

Las disposiciones adicionales del Real Decreto 2374/1986, de 7 de noviembre (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 12), sobre inversiones españolas en el exterior, facultan al Ministro de Economía y Hacienda para desarrollar sus previsiones, lo que se efectúa por la presente Orden, cuyos rasgos esenciales se describen a continuación.

En lo relativo a inversiones directas, la Orden no introduce novedades especiales, dado que la legislación actualmente en vigor es ya plenamente liberal. Simplemente agiliza al máximo el procedimiento de verificación previa de las inversiones cuando se efectúan, y establece como fuente de información básica para la Administración un breve informe anual (el denominado modelo TE-18), que permitirá mantener actualizado un censo de inversiones españolas directas en el exterior. De dicho censo se hará ya una primera explotación informática en el segundo semestre del presente año que permitirá evaluar el impacto del proceso liberalizador de este tipo de inversiones, iniciado ya hace años.

Es en el ámbito de las inversiones de cartera donde la Orden desarrolla con una óptica liberalizadora las previsiones del Decreto.

Así, la Orden contempla la posibilidad de que los españoles inviertan en instituciones de inversión colectiva cuyo activo podrá estar constituido por una amplia gama de instrumentos financieros (entre ellos algunos cuya compra directa por el inversor español no se liberaliza con carácter general: Futuros financieros, opciones, oro, etc.). Como contrapunto a esta no intromisión en la composición del activo de dichas instituciones, se establecen unos requisitos mínimos de dimensión para las mismas, como garantía de regularidad de las operaciones.

La Orden mantiene con rotundidad el principio básico de no opacidad fiscal de este tipo de inversiones, reiterando las obligaciones de información que tanto el Decreto como la normativa fiscal general hacen recaer sobre las entidades depositarias de los valores. La Orden distingue conceptualmente con nitidez las funciones de entidad depositaria de valores y de entidad delegada a través de la que se canalizan los cobros y pagos con el exterior, autorizando a actuar como entidades depositarias a las Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio (sin perjuicio de que una eventual modificación del régimen jurídico administrativo de dichas Juntas pudiera alterar esta situación). La Orden sienta asimismo el principio de que cuando las entidades depositarias no ostenten la condición de entidad delegada no precisarán revelar a la entidad delegada a través de la que efectúan sus pagos y cobros con el exterior la identidad de los inversores.

La Orden busca deliberadamente limitar la salida de capital con una mera finalidad de especulación cambiaria contra la peseta a plazo inferior a seis meses. Al mismo tiempo trata de evitar que quede penalizado el inversor que rote con rapidez su cartera de valores en divisas (sin entrar y salir en el corto plazo a pesetas). A tal fin la Orden desarrolla la regla del «uno retorno a pesetas durante seis meses», establecida por el artículo 12.2 del Decreto de la forma menos lesiva para el inversor, de forma que la conversión a pesetas de valores en divisas se sujeta únicamente a la limitación de que el importe en pesetas de la cartera remanente del inversor, una vez deducidos los valores repatriados a pesetas, no resulte inferior a los capitales invertidos en divisas durante los últimos seis meses (así, por ejemplo, el que durante los últimos seis meses invirtió en divisas un millón de pesetas deberá mantener en el exterior en divisas, por lo menos, dicha suma, pero, cumplida esa limitación, podrá vender a pesetas cualquier valor concreto de su cartera, con independencia de la fecha en que lo hubiera adquirido).

La Orden autoriza la libre transmisión entre residentes de las inversiones exteriores de cartera, y, dada su naturaleza de norma de control de cambios, no entra a regular si esas transmisiones entre residentes con pago en pesetas deberá efectuarse en Bolsa, a través de un mercado organizado extra bursátil, o mediante operaciones directas entre particulares. No obstante, la Orden exige que las transacciones se efectúen, en todo caso, en condiciones de mercado.

Dada la extendida, pero errónea, creencia de que lo no autorizado con carácter general por las normas de control de cambios no es nunca autorizado, la Orden pone un énfasis, jurídicamente innecesario, en que la Dirección General de Transacciones Exteriores podrá autorizar algunas operaciones que no quedan liberalizadas con carácter general (por ejemplo, la compra en el extranjero de valores en pesetas, incluso de acciones emitidas en España, con un propósito de arbitraje; o bien la especialización

plena de instituciones de inversión colectivas en valores extranjeros, etc.).

Finalmente, dada la agilidad y rapidez de este tipo de inversiones, la Orden suprime todo tipo de impresos individualizados de notificación a la Dirección General de Transacciones Exteriores de operaciones singulares de compra o venta de valores, sin perjuicio de que dicha Dirección (al igual que los órganos de inspección tributaria) queden puntualmente informados a través de las Entidades depositarias de los titulares y naturaleza de tales inversiones.

En el ámbito de las inversiones en inmuebles, la Orden, haciendo uso de la delegación contenida en la disposición adicional primera, B), del Real Decreto, procede ya a una liberalización parcial de la adquisición de inmuebles en el extranjero, sometiendo a ciertos límites cuantitativos y a un trámite de verificación previa por la Dirección General de Transacciones Exteriores, al que resulta de aplicación un régimen de silencio positivo análogo al aplicable a las inversiones directas. La Orden, por lo demás, incluye en el ámbito de la liberalización la compra de cuotas de participación en inmuebles en régimen de multipropiedad («time-sharing»), dado que esta nueva figura jurídica constituye una alternativa financieramente más asequible que la compra tradicional de inmuebles con una finalidad de recreo.

Dentro del capítulo de definiciones la Orden incluye entre las llamadas «otras formas de inversión» tanto la adquisición de valores a corto plazo como determinados productos financieros de aparición relativamente reciente (futuros financieros y opciones). No obstante lo ambicioso de esa definición, por el momento la Orden se limita a liberalizar con carácter general un número limitado de operaciones: La compra de valores a corto plazo emitidos por prestatarios españoles o por Organismos internacionales de los que España sea miembro, así como determinadas operaciones relativas a opciones sobre valores, que se condicionan a que el inversor que las realice posea en su cartera los valores a que se refieren. Por otro lado, consciente de que alguno de esos instrumentos financieros (por ejemplo los futuros de mercancías) pueden cumplir una función de cobertura de riesgos en transacciones corrientes a pesar de constituir su uso verdaderos movimientos de capital, la segunda de las disposiciones adicionales de la Orden mantiene expresamente vigente la liberalización que de algunas de esas operaciones se iniciara ya en España a principios de los años sesenta.

En virtud de lo anterior, he tenido a bien disponer:

CAPITULO PRIMERO

Ámbito de aplicación

Artículo 1.º Quedan sometidas a lo establecido en la presente Orden las inversiones exteriores que realicen los inversores españoles.

Art. 2.º Tendrán la consideración de inversores españoles:

- Las personas físicas, españolas o extranjeras, residentes en España.
- Las personas jurídicas con domicilio social en España.
- Los establecimientos y sucursales en territorio español de personas jurídicas extranjeras o de personas físicas no residentes en España.

La residencia se determinará de conformidad con lo establecido en la Ley 40/1979, de 10 de diciembre; en el Real Decreto 2402/1980, de 10 de octubre, sobre Régimen Jurídico de Control de Cambios y en las demás normas de desarrollo.

Las inversiones exteriores efectuadas por españoles no residentes con cargo al patrimonio constituido en España antes de la pérdida de su residencia en territorio español quedarán sujetas a lo dispuesto en el Real Decreto 2374/1986, de 7 de noviembre sobre inversiones españolas en el exterior y en la presente Orden.

No quedarán sujetas a las normas citadas en el párrafo anterior las inversiones exteriores realizadas por personas físicas, españolas o extranjeras, residentes en España con cargo al patrimonio constituido fuera de España durante su residencia en el extranjero.

Art. 3.º Las inversiones exteriores adoptarán alguna de las siguientes formas:

1. Inversiones directas.—Se considerarán inversiones directas:

- La adquisición de participaciones en una Sociedad extranjera cuando permitan al inversor español, por sí solas o en unión con las que éste ya tuviera, la influencia efectiva en la gestión o control de dicha Sociedad. Se presume en todo caso que el inversor español puede ejercer dicha influencia cuando su participación sea igual o superior al 20 por 100 en el capital de la Sociedad, o cuando concorra cualquier otra circunstancia que haga apreciar al órgano competente de la Administración su existencia.

Se entienden comprendidas bajo esta forma de inversión la constitución de Sociedades, las ampliaciones de capital—incluida la

capitalización de reservas- y la adquisición total o parcial de acciones o participaciones sociales. La adquisición de derechos de suscripción de acciones, así como la adquisición de obligaciones convertibles en acciones se equiparán, a estos efectos, a la adquisición de acciones.

b) La constitución, ampliación o adquisición de sucursales o establecimientos en el extranjero.

c) La concesión de préstamos con plazo de vencimiento final igual o superior a cinco años a Empresas extranjeras con el fin de establecer o mantener vínculos económicos duraderos.

Se presumirá existe tal finalidad:

i) En los préstamos que los inversores españoles concedan a Empresas extranjeras en las que ya ejerzan la influencia efectiva en la gestión o control.

ii) En los préstamos cuya remuneración para el acreedor consista en una participación en beneficios, o esté condicionada a la existencia de éstos.

2. Inversiones de cartera.-Se considerarán inversiones de cartera:

a) La adquisición de valores emitidos por un no residente, cualquiera que fuere el lugar de emisión, ya estuvieren denominados en divisas o en pesetas.

b) La adquisición de valores emitidos en el extranjero por un residente. Se asimilará a lo anterior la compra por inversores españoles de acciones u otros valores que un residente hubiera emitido en España cuando la compra se efectúe en el extranjero con pago en divisas.

Tendrán la consideración de valores las obligaciones de renta fija, flotante o de rendimiento implícito, las acciones, las participaciones en instituciones de inversión colectiva y cualesquiera otros títulos de análoga naturaleza. La adquisición de derechos de suscripción de acciones se equipará, a estos efectos, a la adquisición de acciones.

No tendrán la consideración de inversión de cartera aquellas que constituyan inversión directa u otras formas de inversión de acuerdo con lo establecido en este mismo artículo.

3. Inversiones en inmuebles.-Se considerarán inversiones en inmuebles:

a) La adquisición de la propiedad de inmuebles sitos en el extranjero.

b) La adquisición de otros derechos reales o de cuotas de participación, incluso en régimen de multipropiedad, sobre inmuebles en el extranjero.

4. Otras formas de inversión.-Se considerarán otras formas de inversión:

a) La adquisición de valores a corto plazo emitidos por un no residente, cualquiera que fuere el lugar de emisión, o por un residente, si hubieran sido emitidos en el extranjero. Se considerarán a corto plazo aquellos valores que en el momento de su adquisición tengan una vida remanente inferior a un año o den derecho a su titular a reclamar del emisor su reembolso en plazo inferior a un año y a precio cierto.

Se asimilará a lo anterior la compra por inversores españoles de valores a corto plazo que un residente hubiera emitido en España cuando la compra se efectúe en el extranjero con pago en divisas.

b) La constitución y mantenimiento de depósitos y cuentas corrientes en instituciones no residentes.

c) La compra o venta en el extranjero de futuros, tanto financieros como de mercancías.

d) La compra o venta en el extranjero de opciones, sobre valores, divisas, futuros u otros activos.

e) La adquisición o mantenimiento en el extranjero de cualquier otro activo real o financiero no contemplado en el resto de este artículo.

Art. 4.º 1. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente Orden las inversiones exteriores que realicen las Entidades delegadas en materia de control de cambios con cargo a fondos pasivos captados en moneda extranjera o en el desempeño de dichas funciones delegadas.

Dichas operaciones quedarán sometidas, entre otras, a las disposiciones del Banco de España que les sean de aplicación.

2. En el caso de inversiones exteriores sujetas a esta Orden, lo en ella autorizado se entiende sin perjuicio de las limitaciones que pudieran derivarse para cada inversor de cualesquiera otras disposiciones distintas a las de control de cambios. Lo anterior será de aplicación, en particular, a las entidades financieras sometidas a la supervisión de este Ministerio o del Banco de España.

Art. 5.º Las inversiones exteriores podrán realizarse:

a) Mediante aportación dineraria.

b) Con cargo a reservas, en los supuestos de ampliación de capital.

c) Con aportación de asistencia técnica, patentes y licencias.

d) Con aportación de equipo capital.

e) Mediante capitalización de derechos de crédito, incluidos los correspondientes a beneficios o dividendos distribuidos y todavía no satisfechos al inversor español.

f) Con aportación de cualesquiera otros bienes o derechos.

En los supuestos de las letras c), d), e) y f) será precisa la correspondiente verificación administrativa, que versará, entre otros extremos, sobre la valoración de los elementos patrimoniales aportados.

Art. 6.º A los efectos de esta Orden:

i) La expresión «divisa» incluye las unidades monetarias compuestas y, en particular, el ECU.

ii) Se entenderá por «mercado organizado» aquél en que, existiendo una pluralidad de concurrentes, las cotizaciones se formen competitivamente y sean objeto de difusión pública y regular a través de medios de información general, ya se trate de medios escritos, informáticos o de otra naturaleza.

CAPITULO II

De las inversiones directas

Art. 7.º 1. Las inversiones directas podrán efectuarse libremente, salvo en los supuestos previstos en el artículo 8.º

2. Los proyectos de inversión directa deberán presentarse a la Dirección General de Transacciones Exteriores para su verificación previa, cumplimentando el impreso modelo TE 16 que figura como anexo I a la presente Orden.

La Dirección General de Transacciones Exteriores se limitará a comprobar que el impreso ha sido debidamente cumplimentado, que la operación proyectada corresponde efectivamente a una inversión directa liberalizada y que, si los medios de aportación no fueran dinerarios, su valoración se ajusta a la realidad. A tal efecto la Dirección General de Transacciones Exteriores podrá recabar, para mejor proveer, el criterio de aquellos Departamentos más directamente relacionados con el proyecto. El Organismo consultado deberá comunicar su criterio en el plazo de diez días señalado en el artículo 86, punto dos, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Transcurrido el plazo de treinta días hábiles desde la presentación del proyecto en debida forma sin que se hubiera producido notificación administrativa alguna en relación con el mismo, el proyecto se entenderá verificado favorablemente.

Los requerimientos de información adicional al interesado suspenderán el plazo establecido para dictar resolución expresa.

3. No será precisa verificación administrativa previa en los supuestos de ampliación de capital con cargo a reservas, así como en los supuestos de reinversión mediante aportación dineraria procedente de la liquidación de otra inversión exterior directa de idéntico objeto social. En ambos casos bastará una mera declaración de la nueva inversión, que se efectuará mediante impreso TE 16 en el plazo máximo de dos meses, contados a partir de la formalización de la ampliación o nueva inversión. En el segundo caso será precisa, además, la declaración de la desinversión.

Art. 8.º 1. Quedarán excluidas del régimen de liberalización previsto en el artículo 7.º y, por tanto, sometidas a autorización administrativa previa las inversiones exteriores directas que tengan por objeto, bien directamente o a través de Sociedades pertenecientes a un mismo grupo, la adquisición y tenencia de valores; la adquisición, tenencia o explotación de bienes inmuebles, o la realización de cualquier «otra forma de inversión» de las contempladas en el artículo 3.º, 4.

2. Se considerarán pertenecientes a un mismo grupo las Sociedades que constituyan una unidad de decisión porque cualquiera de ellas controle directa o indirectamente a las demás. A estos efectos, se entenderá existe control de una Sociedad dominada por otra dominante cuando concorra alguna de las circunstancias previstas en el número 6 del artículo 4 de la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva.

Art. 9.º 1. Verificado favorablemente o, en su caso, autorizado el proyecto, su titular podrá proceder a la realización del mismo, que habrá de efectuarse en el plazo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha de verificación o autorización, plazo que será prorrogable por la Dirección General de Transacciones Exteriores cuando existan motivos fundados.

El titular de la inversión deberá remitir la copia correspondiente del impreso de verificación o autorización a una Entidad delegada, a través de la cual se efectuarán los correspondientes cobros y pagos con el exterior.

2. Los pagos necesarios para la realización de las inversiones podrán realizarse tan pronto sean exigibles y haya sido obtenida la

autorización administrativa que, eventualmente, sea necesaria en el país de destino de la inversión.

3. La realización por un mismo titular de una inversión exterior directa con cargo al producto de la liquidación o transmisión de una inversión exterior de cartera o de otra inversión directa anterior, incluso de distinto objeto social, podrá efectuarse en divisas, sin necesidad de liquidación a pesetas de dicho producto, si fuera ejecutada en el plazo de quince días. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la obligación de que la nueva inversión sea verificada o autorizada, en los casos en que proceda, y de la obligación de declarar la desinversión.

Si fuera precisa la verificación o autorización previa de la nueva inversión y la misma se hubiera solicitado en el plazo de quince días a que alude el párrafo anterior, el plazo para la reinversión o repatriación, según proceda, del referido producto empezará a correr a partir de la fecha de resolución, incluso por silencio positivo, de la solicitud.

4. Realizado el pago, su titular deberá justificar documentalmente ante la Dirección General de Transacciones Exteriores, en el plazo máximo de dos meses, la realización total o parcial de la inversión.

Transcurrido este plazo sin haberse justificado la realización de la inversión o comunicado los motivos que la hubieran impedido, deberán repatriarse los fondos en el plazo de quince días.

Art. 10. 1. Los titulares de inversiones directas deberán presentar anualmente ante la Dirección General de Transacciones Exteriores, en los primeros seis meses de cada año natural, una comunicación sobre el desarrollo de la inversión en el exterior cumplimentando el impreso TE 18 que figura como anexo 3 a esta Orden, acompañado de las cuentas anuales (Balance, Cuenta de Resultados y sus anexos o notas complementarias) de la Empresa extranjera correspondientes al ejercicio inmediatamente precedente.

El incumplimiento de esta obligación constituirá infracción administrativa en los términos previstos en el artículo 27.

2. Excepcionalmente, la Dirección General de Transacciones Exteriores, en razón de la cuantía o naturaleza de la inversión, podrá eximir a su titular de la obligación de información establecida en el punto anterior.

Art. 11. 1. La liquidación o transmisión de las inversiones exteriores directas deberá ser comunicada por el inversor a la Dirección General de Transacciones Exteriores en el impreso modelo TE 17 que figura en el anexo 2 de la presente Orden. Dicho impreso deberá acompañarse con los antecedentes que permitan comprobar a dicho Centro directivo la regularidad de la operación y, en especial, la contraprestación pactada a favor del inversor español.

2. En particular, cuando la liquidación de las inversiones exteriores directas se produzca por disolución de la persona jurídica o Entidad extranjera, deberán remitirse a la Dirección General de Transacciones Exteriores, además del correspondiente impreso modelo TE 17, el último Balance y el de liquidación, así como documentación acreditativa de la adjudicación de los bienes del Activo a los socios o partícipes españoles.

3. Si el adquirente fuere un residente, deberán ser presentados simultáneamente ante la Dirección General de Transacciones Exteriores los impresos TE 16 y TE 17 de inversión y desinversión respectivamente.

4. El reembolso del principal de los préstamos a que se refiere el artículo 3.º, 1.º c), se reputará liquidación de una inversión exterior directa, quedando sometido a autorización previa de la Dirección General de Transacciones Exteriores si se realizara con carácter anticipado antes del quinto año.

Los reembolsos correspondientes a cada préstamo se declararán en modelo TE 17, que podrá presentarse con carácter anual y referido a todos los efectuados durante el ejercicio.

CAPITULO III

De las inversiones en cartera

Art. 12. 1. Se autorizan con carácter general, sin necesidad de previa verificación administrativa ni limitación cuantitativa alguna, las inversiones en valores emitidos en el extranjero por personas jurídicas españolas o por Organismos internacionales de carácter multilateral de las que España sea miembro, siempre que reúnan las características señaladas en el número 1 del artículo siguiente.

2. Se autorizan con carácter general, sin necesidad de previa verificación administrativa ni limitación cuantitativa alguna, la adquisición en España de los valores en pesetas emitidos por Organismos internacionales de los que España sea miembro a los que se refiere la Orden de este Ministerio de 3 de febrero de 1987, sobre emisión, negociación y cotización en España de valores

denominados en pesetas, emitidos por Organismos internacionales de los que España sea miembro.

Art. 13. 1. Se autorizan, dentro de los límites establecidos en el número 3 de este artículo, sin necesidad de verificación administrativa previa, las inversiones de cartera que reúnan las siguientes características:

a) Que los valores adquiridos estén denominados en alguna de las divisas admitidas a cotización en el mercado español de divisas o en ECUS.

b) Que los valores adquiridos coticen en alguna Bolsa española o extranjera o se negocien en mercados organizados, y que su adquisición se realice en las condiciones prevaletentes en dichas Bolsas o mercados. No se entenderá incumplida esta limitación cuando se trate de la suscripción de valores nuevos, y ésta se efectúe en las condiciones en que dichos valores se emitan en el mercado.

2. En el caso particular de adquisición de participaciones en Instituciones de inversión colectiva o de títulos participativos de análoga naturaleza no será obstáculo a la liberalización contenida en el presente artículo el que todos o parte de los recursos de los referidos Organismos estén invertidos en activos cuya compra directa por el inversor español hubiera constituido «otras formas de inversión» de las mencionadas en el artículo 3.º, 4.

Serán, sin embargo, requisitos para que a dichas adquisiciones les alcance la liberalización establecida en este artículo:

1.º Que el capital social o recursos propios de la Institución o fondo en que se invierta sea superior al equivalente a 10.000.000 de ECUS en la fecha de la inversión, si se tratara de una adquisición en el mercado secundario, o al término del período inicial de suscripción, si se tratara de la suscripción de participaciones. En este último caso dicho período no excederá de tres meses, y, si concluyera sin haberse alcanzado la referida cifra de capital o recursos propios, deberán someterse a autorización de la Dirección General de Transacciones Exteriores las inversiones españolas ya efectuadas, quien podrá ordenar su repatriación.

2.º Que la participación adquirida constituya en sí misma una inversión de cartera y satisfaga las condiciones mencionadas en los puntos a) y b) anteriores.

3. El importe vivo de las inversiones de esta naturaleza de un mismo titular, valoradas a su coste de adquisición en pesetas, podrá alcanzar con carácter general la cantidad de 5.000.000 de pesetas. Dicho límite podrá ser rebasado, sin necesidad de previa verificación administrativa ni de justificación ante la Entidad depositaria que intervenga en la operación, siempre que el referido importe vivo no supere:

a) En el caso de personas físicas, el 30 por 100 del patrimonio neto que resulte de su última declaración del «Impuesto extraordinario sobre el patrimonio».

b) En el caso de Instituciones financieras inscritas en Registros oficiales dependientes del Ministerio de Economía y Hacienda o del Banco de España, del 30 por 100 de sus recursos propios, según datos del último balance presentado ante las autoridades de quienes dependan. Para el cálculo de ese porcentaje se estará a la definición de recursos propios prevista en la legislación específica de cada grupo de Instituciones financieras.

c) En el caso de los restantes inversores, el 30 por 100 de la suma de capital desembolsado y reservas expresas que resulte de su última declaración del Impuesto sobre Sociedades y, en su caso, de no sujeción al impuesto, el 30 por 100 de su patrimonio neto.

La disminución sobrevenida del patrimonio neto, recursos propios o capital y reservas del inversor no comportará para éste la obligación de liquidar las inversiones que ya hubiera efectuado.

Art. 14. 1. La actividad de mediación en la adquisición y transmisión de las inversiones exteriores de cartera será libre, quedando sujeta, en el caso de personas y Entidades residentes, a la legislación española.

2. No obstante lo anterior, el inversor español deberá mantener su cuenta o cuentas de valores en alguna de las Entidades siguientes:

a) En las oficinas operantes en España de Entidades delegadas.
b) En otras Entidades españolas previamente autorizadas por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Dichas Entidades serán las depositarias de los valores y ostentarán, en calidad de comisionistas y por cuenta y riesgo del inversor, la titularidad interpuesta de los valores si éstos consistieren en anotaciones en cuenta o fueran objeto de tráfico mediante simples anotaciones contables. En todo caso emitirán en favor del inversor los resguardos o justificantes que procedan.

Las Entidades depositarias podrán importar o exportar libremente los valores, así como depositarlos en cualesquiera Instituciones.

3. La adquisición y transmisión de las inversiones, así como el ejercicio de cualesquiera derechos económicos de los inversores españoles, se realizará con el concurso de las Entidades depositarias señaladas, que vendrán obligadas al cumplimiento de las obligaciones de retención, ingreso en el Tesoro e información previstas en la Ley 14/1985, de 29 de mayo, de Régimen Fiscal de determinados Activos Financieros, y en el Real Decreto 2017/1985, de 23 de octubre, que la desarrolla, así como de las de información previstas en los artículos 111 y 112 de la Ley General Tributaria.

4. Si la Entidad depositaria elegida por el inversor no tuviese la condición de Entidad delegada en materia de control de cambios, aquélla se dirigirá a una Entidad delegada para que realice los cobros y pagos a que dé origen la inversión. En ningún caso vendrá obligada la Entidad depositaria a revelar a la Entidad delegada la identidad de su comitente.

En todo caso, los deberes a que hace referencia el punto anterior seguirán correspondiendo a la Entidad depositaria.

5. Las Entidades depositarias podrán mantener en cuentas en divisas en Instituciones bancarias, residentes o no residentes, los remanentes líquidos que resulten de las operaciones efectuadas por los inversores españoles al amparo de lo dispuesto en el artículo 15 de la presente Orden. Si aquéllas no tuvieran la condición de Entidad delegada, dichas cuentas quedarán sometidas al control de la Dirección General de Transacciones Exteriores.

6. En todo momento podrá el inversor español traspasar sus cuentas de valores a otro depositario autorizado.

Art. 15. 1. El titular de una inversión de cartera podrá reinvertir cuantas veces quiera, sin necesidad de cesión al mercado de divisas, el producto de la venta, transmisión o reembolso de los valores en que se hubiera materializado, siempre que el objeto de la reinversión sea otra inversión de cartera, bien liberalizada, bien debidamente autorizada. Dichas reinversiones deberán realizarse en el plazo de quince días desde la disponibilidad de los fondos, agotado el cual se procederá por las Entidades depositarias a la cesión al mercado de las correspondientes divisas, siempre que con ello no se incumpla la limitación establecida en el punto siguiente.

A estos efectos, el producto de venta, transmisión o reembolso incluirá cualquier suma percibida por el inversor que no tenga la consideración de rendimiento.

2. La conversión a pesetas del producto de la venta, transmisión o reembolso de valores en divisas podrá efectuarse, cualquiera que hubiera sido su fecha de adquisición, siempre que el importe en pesetas de la cartera remanente del inversor, una vez deducidos los valores convertidos a pesetas, no resulte inferior al capital total en pesetas invertido en valores en divisas durante los seis meses precedentes.

Para el cálculo del valor en pesetas de la cartera remanente se emplearán el valor de mercado de los valores y los tipos de cambio medios del día de la conversión.

Salvo autorización administrativa, el producto de las ventas, transmisiones o reembolsos cuya conversión a pesetas suponga incumplimiento de la anterior limitación deberá ser aplicado a otra inversión de cartera en divisas en los términos señalados en el punto anterior.

Corresponderá a las Entidades depositarias velar por el cumplimiento de esta limitación.

Art. 16. 1. A los efectos del control de cambios será libre la transmisión en España entre residentes, con pago en pesetas, de los valores a que se refiere el presente capítulo.

2. Los valores así transmitidos deberán continuar depositados en alguna de las Entidades depositarias mencionadas en el artículo 14. Las transmisiones no darán origen a comunicaciones de cobros y pagos con el exterior, pero las Entidades depositarias vendrán obligadas a suministrar, respecto a ellas, la información prevista en el artículo 18.

3. Serán aplicables: Al transmitente, la limitación sobre conversión a pesetas impuesta en el artículo 15, 2, y al adquirente, las limitaciones previstas en el artículo 13.

Art. 17. 1. Las inversiones de cartera que no reúnan las características señaladas en los artículos 12 ó 13 requerirán autorización administrativa previa.

Lo anterior será de aplicación, en particular, a la adquisición en el extranjero de valores denominados en pesetas.

2. La Dirección General de Transacciones Exteriores podrá autorizar a personas o Entidades residentes a realizar operaciones de arbitraje de valores que impliquen la compra en el extranjero, con pago en divisas, de valores en pesetas emitidos en España o que no satisfagan la limitación sobre conversión a pesetas contenida en el artículo 15, 2.

3. La Dirección General de Transacciones Exteriores podrá igualmente autorizar a personas o Entidades residentes a superar los límites cuantitativos de inversión establecidos en el artículo 13, 3. Si se tratara de autorizaciones a Instituciones de inversión colectiva, la autorización podrá señalar el régimen aplicable a las participaciones en dichas Instituciones.

Art. 18. Las Entidades depositarias comunicarán a la Dirección General de Transacciones Exteriores:

a) Dentro de los veinte días siguientes al término de cada mes, el resumen de las compras y ventas de valores efectuadas, así como de los rendimientos obtenidos, con el contenido que figura en el anexo 4 de esta Orden.

b) Dentro de los veinte días siguientes al término de cada semestre, las inversiones exteriores de cartera de las que fueran depositarias el último día hábil de dicho semestre.

La información se suministrará sobre el soporte y con el contenido que se especifican en el anexo 5 de esta Orden, y con las características técnicas que establezca la Dirección General de Transacciones Exteriores.

CAPITULO IV

De la inversión en inmuebles

Art. 19. 1. Se autoriza, con sujeción a los límites cuantitativos que se establecen en el punto siguiente y al trámite de verificación administrativa previa, la inversión en inmuebles en el extranjero.

2. El importe vivo de las inversiones de esa naturaleza de un mismo titular, valoradas a su coste de adquisición, en pesetas, podrá alcanzar con carácter general la cantidad de 25.000.000 de pesetas. Dicho límite podrá ser rebasado siempre que el referido importe vivo no supere:

a) En el caso de personas físicas, el 30 por 100 del patrimonio neto que resulte de su última declaración del «Impuesto extraordinario sobre el Patrimonio».

b) En el caso de Instituciones financieras inscritas en Registros Oficiales, dependientes del Ministerio de Economía y Hacienda o del Banco de España, el 30 por 100 de sus recursos propios, según datos del último Balance presentado ante las autoridades de quienes dependan. Para el cálculo de ese porcentaje se estará a la definición de recursos propios prevista en la legislación específica de cada grupo de instituciones financieras.

c) En el caso de los restantes inversores, el 30 por 100 de la suma de capital desembolsados y reservas expresas que resulte de su última declaración del Impuesto sobre Sociedades y, en su caso, de no sujeción al impuesto, el 30 por 100 de su patrimonio neto.

La disminución sobrevenida del patrimonio neto, recursos propios o capital y reservas del inversor no comportará para éste la obligación de liquidar las inversiones que ya hubieran efectuado.

Art. 20. 1. Los proyectos de inversión exterior en inmuebles deberán presentarse a la Dirección General de Transacciones Exteriores para su verificación previa, cumplimentando el impreso modelo TE 19 que figura como anexo 6 a la presente Orden.

Transcurrido el plazo de treinta días hábiles desde la presentación del proyecto en debida forma sin que se hubiera producido notificación administrativa alguna en relación con el mismo, el proyecto se entenderá verificado favorablemente.

Los requerimientos de información adicional al interesado suspenderán el plazo establecido para dictar resolución expresa.

2. Verificados favorablemente, el titular del proyecto podrá efectuar la inversión, que habrá de realizarse en el plazo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha de la verificación, plazo que será prorrogable por la Dirección General de Transacciones Exteriores cuando existan motivos fundados.

El titular de la inversión deberá remitir la copia correspondiente del impreso de verificación a una Entidad delegada, a través de la cual se efectuarán los correspondientes pagos y cobros con el exterior.

3. Los pagos necesarios para la realización de las inversiones podrán realizarse tan pronto sean exigibles y haya sido obtenida la eventual autorización administrativa en el país de destino de la inversión.

4. Realizado el pago, su titular deberá justificar documentalmente ante la Dirección General de Transacciones Exteriores, en el plazo máximo de seis meses, la realización total o parcial de la inversión.

Transcurrido este plazo sin haberse justificado la realización de la inversión o comunicado los motivos que la hubieran impedido, deberán repatriarse los fondos en el plazo de quince días.

Art. 21. 1. La liquidación o transmisión de las inversiones exteriores en inmuebles deberá ser comunicada por el inversor a la Dirección General de Transacciones Exteriores en el impreso, modelo TE 20, que figura en el anexo 7 de la presente Orden. Dicho impreso deberá acompañarse con los antecedentes que permitan comprobar a dicho Centro Directivo la regularidad de la operación y, en especial, la contraprestación pactada en favor del inversor español.

2. Si el adquirente fuere un residente, deberán ser presentados simultáneamente ante la Dirección General de Transacciones Exteriores los impresos TE 19 y TE 20 de inversión y desinversión.

Art. 22. Se autoriza con carácter general la obtención por residentes de créditos hipotecarios otorgados por no residentes y destinados a la adquisición de inmuebles cuya compra esté liberalizada de acuerdo con la presente Orden.

A tal efecto, el interesado hará constar las características del eventual crédito hipotecario en el modelo TE 19 de verificación de la inversión en inmuebles, cuyo expediente deberá ser domiciliado en una Entidad delegada.

La Entidad delegada domiciliataria podrá proceder a los pagos periódicos que se deriven del crédito, aplicando la comunicación de pago al número del correspondiente TE 19.

Amortizado el crédito, el interesado deberá presentar ante la Dirección General de Transacciones Exteriores, en el plazo de seis meses, los documentos acreditativos de la cancelación de la hipoteca.

Art. 23. Las inversiones en inmuebles no contempladas en el artículo 19, así como los eventuales créditos hipotecarios destinados a su realización, requerirán autorización administrativa previa.

CAPITULO V

De las otras formas de inversión

Art. 24. 1. Se autoriza con carácter general, sin necesidad de verificación administrativa previa:

a) La compra de obligaciones emitidas en el extranjero por personas jurídicas españolas o por Organismos internacionales de carácter multilateral de los que España sea miembro, cuando en razón de su plazo de vencimiento no tuvieran la consideración de inversión de cartera.

El régimen de estas inversiones será el previsto en los artículos 12 y 14 a 18 para las de cartera.

b) La venta de opciones de compra («calls») sobre valores, así como la compra de opciones de venta («puts») sobre valores, siempre que dichas operaciones:

- 1.º Se refieran a valores cuya adquisición esté liberalizada.
- 2.º No se realicen en descubierto.
- 3.º Se efectúen a través de Bolsa o mercado organizado.

El régimen de estas inversiones será el previsto en los artículos 14 a 18 para las de cartera.

2. Requerirán autorización administrativa previa cualesquiera otras formas de inversión, salvo lo establecido en la disposición adicional primera.

CAPITULO VI

Rendimiento, liquidación y transmisión

Art. 25. 1. Los inversores españoles estarán obligados a ceder a través del mercado español de divisas las correspondientes a dividendos, intereses o cualesquiera rendimientos explícitos o implícitos que perciban de sus inversiones exteriores, así como el producto de la liquidación o transmisión de las mismas, salvo en los supuestos de reinversión previstos en esta Orden.

Para la definición de rendimientos se estará a lo dispuesto en la Ley 4/1985, de 29 de mayo, de Régimen Fiscal de determinados Activos Financieros y demás normas aplicables.

2. Si el país en que se hubiera realizado la inversión impone limitaciones a la libre convertibilidad de los dividendos, intereses o rendimientos o, en su caso, al producto de la liquidación, el inversor deberá comunicar a la Dirección General de Transacciones Exteriores, junto con la justificación documental de tales limitaciones, la Entidad bancaria y número de cuenta en que quedan depositados los fondos. En cuanto cesaran dichas limitaciones el inversor deberá ceder al mercado español las divisas correspondientes a los conceptos citados.

3. La cesión de las divisas deberá efectuarse en el plazo de quince días.

CAPITULO VII

Autorización y control

Art. 26. 1. Las solicitudes de autorización relativas a inversiones españolas en el exterior no liberalizadas con carácter general por el Real Decreto 2374/1986 o por la presente Orden, deberán presentarse ante la Dirección General de Transacciones Exteriores. El procedimiento de tramitación de dichas autorizaciones será el

establecido con carácter general por el título IV de la Ley de Procedimiento Administrativo.

La Dirección General de Transacciones Exteriores resolverá si el importe de la inversión proyectada no superase los 250 millones de pesetas, y elevará la solicitud al Ministro de Economía y Hacienda para su resolución si el importe fuera superior.

2. La modificación de las características y condiciones con que una inversión exterior hubiera sido verificada o autorizada estará sujeta al régimen de verificación o autorización administrativa, según corresponda.

3. La competencia para otorgar las autorizaciones contempladas en el Real Decreto 2374/1986 distintas de las mencionadas en los números anteriores y no expresamente atribuidas al Ministro de Economía y Hacienda por dicho Real Decreto corresponderá a la Dirección General de Transacciones Exteriores.

4. Sin perjuicio del régimen de verificación o autorización que corresponda a una inversión exterior, no será precisa la previa conformidad de la Dirección General de Transacciones Exteriores para la realización por las Entidades delegadas de los pagos al exterior derivados de la misma.

Art. 27. 1. En todo momento podrá la Dirección General de Transacciones Exteriores comprobar o inspeccionar la regularidad de cualesquiera inversiones exteriores, así como requerir al inversor la presentación de la última declaración del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio, del Impuesto de Sociedades o de cualquier otro dato necesario para controlar el cumplimiento de la presente Orden.

2. El incumplimiento de cualquier obligación de información derivada de la presente Orden constituirá infracción administrativa en materia de control de cambios de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre régimen jurídico de control de cambios, modificada por Ley Orgánica 10/1983, de 16 de agosto.

3. La comprobación realizada por la Dirección General de Transacciones Exteriores de las operaciones sometidas a la presente disposición se entenderá efectuada a los meros efectos del control de cambios y no prejuzgará la calificación fiscal que a aquéllas pudiera corresponder.

DISPOSICION ADICIONAL

Primera.-Conforme a lo establecido en el artículo 64 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, será libre la adquisición en Bolsas situadas en cualquiera de los Estados Miembros de la Comunidad Económica Europea de valores cuya compra constituya «otras formas de inversión» de las no contempladas en el artículo 24, en las siguientes condiciones:

a) En el caso de compras por Compañías de seguros, Bancos de depósito e industriales, hasta un máximo del 10 por 100 del incremento de sus recursos propios.

Los incrementos de recursos propios se computarán a partir del 22 de octubre de 1979 o, si dichas Entidades se constituyeron con posterioridad, a partir de la fecha en que los requerimientos legales mínimos sobre capital suscrito y desembolsado hubieran sido satisfechos.

b) En el caso de compras por Fondos y Sociedades de Inversión Mobiliaria, hasta un máximo del 20 por 100 de su patrimonio neto al cierre del último trimestre natural o del último ejercicio, respectivamente.

Las inversiones exteriores efectuadas por las referidas Instituciones, al amparo de lo establecido en esta disposición adicional, serán computables a efectos de los límites establecidos en el artículo 13.3.

A dichas inversiones les serán de aplicación los artículos 13 a 16, a excepción del 15, 2.

Segunda.-Seguirán sometidas a su actual régimen de liberalización las operaciones de cobertura realizadas mediante contratos a plazo o a futuros sobre mercancías.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-La presente Orden se aplicará a los expedientes administrativos que se hallen en tramitación en el momento de su entrada en vigor.

Segunda.-La obligación de información anual establecida en el artículo 10 para las inversiones directas seguirá siendo también de aplicación a todas las inversiones directas vivas a la entrada en vigor de esta Orden.

Tercera.-Quedan autorizadas a actuar como Entidades depositarias, en los términos previstos en el artículo 14 de esta Orden, las Juntas Sindicales de las Bolsas Oficiales Españolas de Comercio.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

Orden del Ministerio de Comercio y Turismo de 15 de octubre de 1979 por la que se desarrolla el Real Decreto 2236/1979, de 14 de septiembre, sobre inversiones españolas en el exterior.

Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de diciembre de 1979 sobre autorización a los Fondos y Sociedades de Inversión Mobiliaria para la adquisición de valores mobiliarios cotizados en Bolsas extranjeras.

Orden del Ministerio de Economía y Comercio de 23 de enero de 1981 modificando el artículo 7 de la Orden de 15 de octubre de 1979, sobre inversiones españolas en el exterior.

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 4 de diciembre de 1984 sobre modificación del impreso TE 20, establecido en la Orden de 15 de octubre de 1979.

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 1 de agosto de 1985 por la que se modifica el formulario modelo TE 19, establecido por la Orden de 15 de octubre de 1979.

Cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de mayo de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Transacciones Exteriores.

DECLARACION DE INVERSION DIRECTA EN EL EXTERIOR ANEXO 1

DIRECCION GENERAL DE TRANSACCIONES EXTERIORES

(I) DATOS DEL INVERSOR ESPAÑOL			
1. TITULAR, DOMICILIO Y TELEFONO. NIF e DNI e TR C. POSTAL		2.1 NUMERO DE LA DECLARACION 2.2 NUMERO DE LA PRIMERA DECLARACION (T E 16) PRESENTADA PARA ESTA EMPRESA EXTRANJERA POR EL MISMO INVERSOR.	
3. PROVINCIA EN LA QUE DESARROLLA PRINCIPALMENTE LA ACTIVIDAD. C. PROVINCIA		4. ENTIDAD DELEGADA DOMICILIATARIA. CODIGO	
5. ACTIVIDAD PRINCIPAL. C.N.A.E.			
6. DATOS ECONOMICOS 1. CAPITAL SOCIAL SUSCRITO 2. PATRIMONIO NETO O RECURSOS PROPIOS 3. CIFRA DE VENTAS Y OTROS INGRESOS DEL ULTIMO EJERCICIO		7. PORCENTAJE DE LA PARTICIPACION EXTRANJERA EN EL CAPITAL SOCIAL.	
(II) DATOS DE LA EMPRESA EXTRANJERA			
8. PAIS.	9. RAZON SOCIAL Y DOMICILIO.		10. FORMA JURIDICA. SUCIEDAD 1 SUCURSAL 2 DELEGACION 3 OTRA 4
11. ACTIVIDAD PRINCIPAL. C.N.A.E.			
12. DATOS ECONOMICOS			
1. MONEDA DEL CAPITAL SOCIAL. C. MONEDA		2. CAPITAL SOCIAL:	
1. SUSCRITO		ANTERIOR A LA INVERSION	
2. DESEMBOLSADO		POSTERIOR A LA INVERSION	
3. PATRIMONIO NETO O RECURSOS PROPIOS			
4. PRESTAMOS A LARGO PLAZO OTORGADOS POR EL DECLARANTE (SALDO VIVO)			
5. PORCENTAJE DE PARTICIPACION ESPAÑOLA			
1. TOTAL			
2. DEL DECLARANTE			
(III) DATOS DE LA INVERSION			
13. PRINCIPAL FINALIDAD		4. ASIGURAR EL SUMINISTRO DE MATERIAS PRIMAS PARA SU UTILIZACION EN ESPAÑA.	
1. COMERCIALIZACION O DISTRIBUCION DE EXPORTACIONES DESDE ESPAÑA. PRODUCCION PARA ATENDER EL MERCADO LOCAL O INTERNACIONAL.		5. CONSTITUCION DE UN HOLDING, QUE CENTRALICE FINANCIERA Y CONTABLEMENTE LAS OPERACIONES EXTERIORES DE LA EMPRESA ESPAÑOLA.	
2. CON APORTACION DE TECNOLOGIA ESPAÑOLA.		6. PARTICIPACION EN CONSORCIO MULTINACIONAL CON FINES TECNOLOGICOS.	
3. SIN APORTACION DE TECNOLOGIA ESPAÑOLA.		7. OTROS FINES.	
14. NATURALEZA E IMPORTE		IMPORTE EFECTIVO	
IMPORTE NOMINAL <i>En moneda del capital</i>		En moneda del capital <i>Contador en pesetas</i>	
1. CONSTITUCION			
2. ADQUISICION			
3. AMPLIACION			
4. PRESTAMO A LARGO PLAZO			
5. TOTAL			
15. MEDIOS DE APORTACION		MONEDA EXTRANJERA	
MONEDA		CONTRAVALOR EN PESETAS	
1. APORTACION DINERARIA			
2. CAPITALIZACION DE RESERVAS o beneficios			
3. ASISTENCIA TECNICA, PATENTES O licencias			
4. BIENES DE EQUIPO			
5. CAPITALIZACION DE DEBERCHOS de credito			
6. OTROS BIENES O DEBERCHOS			
7. TOTAL			
16. CASO DE TRATARSE DE PRESTAMOS A LARGO PLAZO.		FRECUENCIA DE LAS AMORTIZACIONES	
TIPO DE INTERES		1. <input checked="" type="checkbox"/> 2. <input type="checkbox"/> 3. <input type="checkbox"/>	
		FECHA VENCIMIENTO INICIAL FECHA VENCIMIENTO FINAL	
17. SELLO Y FECHA DEL REGISTRO DE ENTRADA.		18. DILIGENCIA ADMINISTRATIVA.	

DECLARACION DE DESINVERSION DIRECTA EN EL EXTERIOR ANEXO 2

DIRECCION GENERAL DE TRANSACCIONES EXTERIORES

(I) DATOS DEL INVERSOR ESPAÑOL			
1. TITULAR, DOMICILIO Y TELEFONO: NIF • DNI • TR <input style="width: 100%;" type="text"/> <input style="width: 100%; text-align: center;" type="text"/> C. CAPITAL	2. NUMERO DE LA PRIMERA DECLARACION DE PRIMER (Y E. 16) PRESENTA (YA. POR EL TITULAR PARA LA INVERSION EXTRANJERA, OBJETO DE LA DESINVERSION <input style="width: 100%;" type="text"/>		
3. PROVINCIA EN LA QUE DESARROLLA PRINCIPALMENTE LA ACTIVIDAD: C. PROVINCIA <input style="width: 50%;" type="text"/>	4. ENTIDAD DELEGADA DOMICILIATARIA: CODIGO <input style="width: 50%;" type="text"/>		
5. ACTIVIDAD PRINCIPAL: C.N.A.E. <input style="width: 50%;" type="text"/>			
6. DATOS ECONOMICOS: 1. CAPITAL SOCIAL SUSCRITO 2. PATRIMONIO NETO O RECURSOS PROPIOS 3. CIFRA DE VENTAS Y OTROS INGRESOS DEL ULTIMO EJERCICIO			7. PORCENTAJE DE LA PARTICIPACION EXTRANJERA EN EL CAPITAL SOCIAL: <input style="width: 50%;" type="text"/>
(II) DATOS DE LA EMPRESA EXTRANJERA			
8. PAIS: <input style="width: 50%;" type="text"/>	9. RAZON SOCIAL Y DOMICILIO: <input style="width: 100%;" type="text"/>	10. FORMA JURIDICA: SOCIEDAD: <input type="checkbox"/> 1 SUCURSAL: <input type="checkbox"/> 2 DELEGACION: <input type="checkbox"/> 3 OTRA: <input type="checkbox"/> 4	
11. ACTIVIDAD PRINCIPAL: C.N.A.E. <input style="width: 50%;" type="text"/>			
12. DATOS ECONOMICOS:			
1. MONEDA DEL CAPITAL SOCIAL: 2. CAPITAL SOCIAL: 1. SUSCRITO 2. DESMBOLSADO 3. PATRIMONIO NETO O RECURSOS PROPIOS 4. PRESTAMOS A LARGO PLAZO OTORGADOS POR EL DECLARANTE (SALDO VIVO) 5. PORCENTAJE DE PARTICIPACION ESPAÑOLA: 1. TOTAL 2. DEL DECLARANTE	C. MONEDA <input style="width: 50%;" type="text"/>	ANTERIOR A LA DESINVERSION <input style="width: 50%;" type="text"/>	POSTERIOR A LA DESINVERSION <input style="width: 50%;" type="text"/>
(III) DATOS DE LA DESINVERSION			
13. MOTIVO DE LA DESINVERSION:			
<input type="checkbox"/> 1. LA INVERSION NO HA PRODUCIDO LOS BENEFICIOS PREVISTOS O NO HA RESPONDIDO A LAS EXPECTATIVAS <input type="checkbox"/> 2. LA INVERSION SE OUNGIBO, DESDE EL PRINCIPIO, COMO TEMPORAL, Y YA HA AGOTADO SU FUNCION. <input type="checkbox"/> 3. LA EMPRESA ESPAÑOLA HA CAMBIADO DE ESTRATEGIA COMERCIAL EXTERIOR Y YA NO TIENE SENTIDO LA INVERSION INICIAL.		<input type="checkbox"/> 4. LA INVERSION SE HA REVALORIZADO Y ES UN BUEN MOMENTO PARA VENDERLA <input type="checkbox"/> 5. LA INVERSION SE TRASPASA A OTRA SOCIEDAD PARTICIPADA POR EL DECLARANTE <input type="checkbox"/> 6. OTROS	
14. NATURALEZA E IMPORTE:			
<input type="checkbox"/> 1. LIQUIDACION <input type="checkbox"/> 2. VENTA 1. DIRECTA 2. EN BULSA <input type="checkbox"/> 3. REDUCCION DE CAPITAL <input type="checkbox"/> 4. REEMBOLSO DE PRESTAMOS A LARGO PLAZO 5. TOTAL	IMPORTE NOMINAL En moneda del capital <input style="width: 100%;" type="text"/>	IMPORTE EFECTIVO En moneda del capital Contravalor en paises <input style="width: 50%;" type="text"/> <input style="width: 50%;" type="text"/>	
15. COMPARACION DEL IMPORTE DE LA DESINVERSION EN MONEDA DEL CAPITAL SOCIAL EN LAS RESPUESTAS AFIRMATIVAS EXPONEN LAS RAZONES:			
1. ES MENOR EL VALOR EFECTIVO DE LA DESINVERSION QUE SU VALOR HISTORICO SEGUN BALANCE?			SI <input type="checkbox"/> 1 NO <input type="checkbox"/> 2
2. ES MENOR EL VALOR EFECTIVO DE LA DESINVERSION QUE EL VALOR HISTORICO MEDIO AL QUE SE ADQUIRIÓ?			SI <input type="checkbox"/> 3 NO <input type="checkbox"/> 4
16. SELLO Y FECHA DEL REGISTRO DE ENTRADA:	17. DILIGENCIA ADMINISTRATIVA:		

ANEXO 3

MEMORIA ANUAL SOBRE INVERSION DIRECTA EN EL EXTERIOR

DIRECCION GENERAL DE TRANSACCIONES EXTERIORES

(I) DATOS DEL INVERSOR		
1. TITULAR, DOMICILIO Y TELEFONO. NIF - DNI - TE <div style="border: 1px solid black; width: 100px; height: 15px; margin: 5px 0;"></div> C. POSTAL <div style="border: 1px solid black; width: 100px; height: 15px; margin: 5px 0;"></div>	2. NUMERO DE LA PRIMERA DECLARACION LA DEL PRIMER (T.E. 18) PRESENTADA PARA ESTA EMPRESA EXTRANJERA POR EL MISMO INVERSOR.	
3. PROVINCIA EN LA QUE DESARROLLA PRINCIPALMENTE LA ACTIVIDAD.	4. ENTIDAD DELEGADA DOMICILIATARIA. CODIGO <div style="border: 1px solid black; width: 100px; height: 15px; margin: 5px 0;"></div>	
5. ACTIVIDAD PRINCIPAL. C.N.A.E. <div style="border: 1px solid black; width: 100px; height: 15px; margin: 5px 0;"></div>		
6. DATOS ECONOMICOS 1. CAPITAL SOCIAL SUSCRITO. 2. PATRIMONIO NETO O RECURSOS PROPIOS. 3. CIFRA DE VENTAS Y OTRAS INGRESOS DEL ULTIMO EJERCICIO.		PORCENTAJE DE LA PARTICIPACION EXTRANJERA EN EL CAPITAL SOCIAL. <div style="border: 1px solid black; width: 100px; height: 15px; margin: 5px 0;"></div>
(II) DATOS DE LA EMPRESA EXTRANJERA		
8. PAIS C. PAIS <div style="border: 1px solid black; width: 100px; height: 15px; margin: 5px 0;"></div>	9. RAZON SOCIAL Y DOMICILIO <div style="border: 1px solid black; width: 100px; height: 15px; margin: 5px 0;"></div>	10. FORMA JURIDICA UNICIDAD 1 <input type="checkbox"/> SOCUBAL 2 <input type="checkbox"/> DELEGACION 3 <input type="checkbox"/> UTRA 4 <input type="checkbox"/>
11. ACTIVIDAD PRINCIPAL. C.N.A.E. <div style="border: 1px solid black; width: 100px; height: 15px; margin: 5px 0;"></div>		
12. ¿TIENE LA EMPRESA PARTICIPACIONES EN ALGUNA OTRA EMPRESA? (EN CASO AFIRMATIVO CUMPLIMENTESE EL APARTADO (IV), PARA CADA PARTICIPACION). SI 1 <input type="checkbox"/> NO 2 <input type="checkbox"/>		
13. DATOS ECONOMICOS. 1. MONEDA DEL CAPITAL SOCIAL. MONEDA C. MONEDA <div style="border: 1px solid black; width: 100px; height: 15px; margin: 5px 0;"></div> 2. FECHA DE CIERRE. MES AÑO <div style="border: 1px solid black; width: 100px; height: 15px; margin: 5px 0;"></div> 3. CAPITAL SOCIAL. EN MONEDA DEL CAPITAL SOCIAL. 1. SUSCRITO 2. DESEMBOLSADO 4. PATRIMONIO NETO O RECURSOS PROPIOS. 5. PRESTAMOS A LARGO PLAZO OTORGADOS POR EL DECLARANTE (SALDO / VIVO). 6. IMPORTE GLOBAL DE AVALES VIVOS PRESTADOS POR EL DECLARANTE. 7. PORCENTAJE DE PARTICIPACION ESPAOLA. 1. TOTAL 2. DEL DECLARANTE.		
(III) DATOS DEL ULTIMO EJERCICIO DE LA EMPRESA EXTRANJERA		
	EN MONEDA DEL CAPITAL SOCIAL	CONTRAVALOR EN PESETAS
1. VENTAS Y OTROS INGRESOS
2. RESULTADOS ANTES DE IMPUESTOS
3. IMPUESTOS
4. RESULTADOS DESPUES DE IMPUESTOS. (2-3)
DISTRIBUCION DE (4)		
1. A CAPITAL
2. A RESERVAS
3. A DIVIDENDOS
4. A OTROS
5. DIVIDENDOS Y OTRAS RENTAS DE ESTA INVERSION PERCIBIDAS POR EL DECLARANTE:		
1. REPATRIADAS A ESPAÑA
2. NO REPATRIADAS A ESPAÑA
15. OBSERVACIONES Y COMENTARIOS GENERALES.		
16. SELLO Y FECHA DEL REGISTRO DE ENTRADA.		

IV).- DATOS DE LA EMPRESA PARTICIPADA

1.- NIF o DNI o TR []	2.- []	3.- HOJA NUMERO []
---------------------------	---------	---------------------

DATOS DE LA EMPRESA PARTICIPADA

4.- PAIS C. PAIS []	5.- RAZON SOCIAL Y DOMICILIO []	6.- FORMA JURIDICA SOCIEDAD: [] SUCCURSAL: [] DELEGACION: [] OTRA: []
-------------------------	-------------------------------------	---

7.- ACTIVIDAD PRINCIPAL
[]

C.N.A.B. []

8. DATOS ECONOMICOS.

1 MONEDA DEL CAPITAL SOCIAL	MONEDA	C. MONEDA	
2 SITUACION AL CIERRE DEL ULTIMO EJERCICIO.		MES AÑO	
1 FECHA DE CIERRE			
2 CAPITAL SOCIAL			EN MONEDA DEL CAPITAL SOCIAL
1 SUSCRITO			
2 DESEMBOLSADO			
3 PATRIMONIO NETO O RECURSOS PROPIOS			
4 PRESTAMOS A LARGO PLAZO OTORGADOS POR LA EMPRESA EXTRANJERA DESCRITA EN EL APARTADO (II). (SALDO VIVO)			
3 PORCENTAJE DE PARTICIPACION ESPAÑOLA:			
1 TOTAL			
2 DEL DECLARANTE:			
1 A TRAVES DE LA EMPRESA EXTRANJERA DESCRITA EN EL APARTADO (II)			
2 A TRAVES DE OTRA EMPRESA			
3 DIRECTAMENTE DEL DECLARANTE			

DIRECCION GENERAL DE TRANSACCIONES EXTERIORES

ADJUNTAR UN EJEMPLAR POR CADA EMPRESA PARTICIPADA.

ANEXO 4

Datos que habrán de figurar en la información agregada a remitir mensualmente por las Entidades depositarias a la Dirección General de Transacciones Exteriores:

NIF de la Entidad depositaria.
 Naturaleza del inversor (nota 1).
 Naturaleza del emisor de los títulos (nota 2).
 Clase de valor.
 Contravalor efectivo de las compras contra pesetas.
 Contravalor efectivo de las ventas y reembolsos contra pesetas.
 Rendimientos abonados en pesetas.

Los datos, códigos y formatos se ajustarán a lo que establezca la Dirección General de Transacciones Exteriores.

ANEXO 5

Datos que habrán de figurar en la información a remitir semestralmente en soporte magnético a la Dirección General de Transacciones Exteriores por las Entidades depositarias de inversiones exteriores de cartera en relación con los depósitos al final de cada semestre:

NIF Entidad depositaria.
 NIF/DNI/TR del titular del depósito (cuando sean varios, se pondrá el del principal).
 Apellidos y nombre o razón social del titular del depósito (cuando sean varios, se pondrá el que se corresponda con el NIF/DNI/TR).
 Naturaleza del inversor (nota 1).
 Naturaleza del emisor de los títulos (nota 2).
 Clase de valor.
 Código de valor.
 Denominación del valor.
 Código del país del emisor de los títulos.
 Código del país de la plaza de adquisición.
 Código de moneda de denominación del valor.
 Importe nominal total depositado (en moneda de denominación del valor).
 Valor efectivo al final del semestre (en moneda de denominación del valor).
 Valor histórico de adquisición (en pesetas).
 Número de títulos.

Los datos, códigos y formatos se ajustarán a lo que establezca la Dirección General de Transacciones Exteriores.

DECLARACION DE INVERSION EN INMUEBLES, EN EL EXTERIOR ANEXO 6

DIRECCION GENERAL DE TRANSACCIONES EXTERIORES

(I) DATOS DEL INVERSOR ESPAÑOL			
1. TITULAR DOMICILIO Y TELEFONO NIF «DNI» «TA» <input style="width: 100%;" type="text"/>		2. NUMERO DE LA DECLARACION	
C. POSTAL <input style="width: 100%;" type="text"/>		3. NUMERO DE LA PRIMERA DECLARACION (T.E. 19) PRESENTADA PARA ESTA EMPRESA EXTRANJERA POR EL MISMO INVERSOR <input style="width: 100%;" type="text"/>	
3. PROVINCIA EN LA QUE DESARROLLA PRINCIPALMENTE LA ACTIVIDAD C. PROVINCIA <input style="width: 100%;" type="text"/>		4. ENTIDAD DELEGADA DOMICILIATARIA CODIGO <input style="width: 100%;" type="text"/>	
5. ACTIVIDAD PRINCIPAL		C.N.A.E. <input style="width: 100%;" type="text"/>	
6. DATOS ECONOMICOS 1. CAPITAL SOCIAL SUSCRITO 2. PATRIMONIO NETO (+ RECURSOS PROPIOS) 3. CIFRA DE VENTAS Y OTROS INGRESOS DEL ULTIMO EJERCICIO		7. PORCENTAJE DE LA PARTICIPACION EXTRANJERA EN EL CAPITAL SOCIAL <input style="width: 100%;" type="text"/>	
8. ¿MANTIENE OTRAS INVERSIONES INMOBILIARIAS EN EL EXTRANJERO?			
1 <input type="checkbox"/> SI VALOR HISTORICO (EN PESETAS) <input style="width: 100%;" type="text"/>			
2 <input type="checkbox"/> NO			
(II) DATOS DEL INMUEBLE			
9. LOCALIZACION			
1. PAIS <input style="width: 100%;" type="text"/>		4. CALLE NUM. PISO	
2. DEMARCACION ADMINISTRATIVA		5. IDENTIFICACION DE LA FINCA O PARCELA	
3. CIUDAD		6. SUPERFICIE TOTAL (m ²)	
		1 <input type="checkbox"/> PARCELA m ²	
		2 <input type="checkbox"/> CONSTRUIDA m ²	
10. NATURALEZA			
VIVIENDA 1 <input type="checkbox"/>		FINCA RUSTICA 3 <input type="checkbox"/>	
LOCAL COMERCIAL O DE NEGOCIO 2 <input type="checkbox"/>		PARCELA URBANA 4 <input type="checkbox"/>	
		OTRA 5 <input type="checkbox"/>	
(III) DATOS DE LA INVERSION			
11. IMPORTE Y FORMULA DE PAGO			
1. MONEDA DE PAGO CODIGO <input style="width: 100%;" type="text"/>		IMPORTE EFECTIVO	
2. FORMULA DE PAGO		EN MONEDA DE PAGO CONTRAVALOR EN PESETAS	
1. AL CONTADO		
2. PRINCIPAL AFLAZADO POR EL VENDEDOR		
3. CREDITO HIPOTECARIO O PERSONAL CONCEDIDO POR ENTIDADES FINANCIERAS		
TOTAL		
12. PAGOS AFLAZADOS			
		EN MONEDA DE PAGO	
		CREDITO HIPOTECARIO OTROS AFLAZAMIENTOS	
1. CUOTA PERIODICA INCLUYENDO INTERESES		
2. TIPO DE INTERES		
3. FECHA DEL PRIMER PAGO		MES AÑO	
4. FECHA DEL ULTIMO PAGO		MES AÑO	
		1 S 2 A 3 O 4 S 5 A 6 O	
5. FRECUENCIA DE LOS PAGOS		
13. DESTINO QUE SE DARA AL INMUEBLE -			
1 <input type="checkbox"/> USO PROPIO		3 <input type="checkbox"/> ARRENDAMIENTO	
		5 <input type="checkbox"/> OTRO	
14. SELLO Y FECHA DEL REGISTRO DE ENTRADA		15. DILIGENCIA ADMINISTRATIVA	

DECLARACION DE DESINVERSION EN BIENES, EN EL EXTERIOR ANEXO 7

DIRECCION GENERAL DE TRANSACCIONES EXTERIORES

(I) DATOS DEL INVERSOR ESPAOL	
<p>1. TITULAR, DOMICILIO Y TELEFONO. NÚM. C. UNO. 10</p> <p style="text-align: center;">C. PAIS</p>	<p>2. ¿QUINA DIFERENCIA PRIMERA EJERCICIO EN LA QUE PRIMERA VEZ SE PRESENTA PARA EL TITULAR PARA LA INVERSIÓN EXTRANJERA (INJ) TITULO DE DESINVERSIÓN</p>
<p>3. PROVINCIA EN LA QUE DESARROLLA PRINCIPALMENTE LA ACTIVIDAD. C. PROVINCIA</p>	<p>4. ENTIDAD DELEGADA DOMICILIATARIA C. ENTIDAD</p>
<p>5. ACTIVIDAD PRINCIPAL C. ACTIVIDAD</p>	
<p>6. DATOS ECONOMICOS</p> <p>1. CAPITAL SOCIAL SUSCRITO.</p> <p>2. PATRIMONIO NETO O RECURSOS PROPIOS.</p> <p>3. CIFRA DE VENTAS Y OTROS INGRESOS DEL ÚLTIMO EJERCICIO.</p>	<p>7. PORCENTAJE DE LA PARTICIPACION EXTRANJERA EN EL CAPITAL SOCIAL</p>
(II) DATOS DEL INMUEBLE	
<p>8. LOCALIZACION</p> <p>1. PAIS C. PAIS</p> <p>2. DEMARCACION ADMINISTRATIVA.</p> <p>3. CIUDAD.</p> <p>4. CALLE. NUM. PISO.</p> <p>5. IDENTIFICACION DE LA FINCA O PARCELA.</p> <p>6. SUPERFICIE TOTAL (m²).</p> <p style="text-align: right;">1. PARCELA m² 2. CONSTRUIDA m²</p>	
<p>9. NATURALEZA:</p> <p>VIVIENDA 1. C. VIVIENDA</p> <p>LUGAR COMERCIAL O DE NEGOCIO 2. C. LUGAR</p> <p>FINCA RUSTICA 3. C. FINCA RUSTICA</p> <p>PARCELA URBANA 4. C. PARCELA URBANA</p> <p>OTRA 5. C. OTRA</p>	
(III) DATOS DE LA DESINVERSION	
<p>10. IMPORTE Y FORMULA DE COBRO</p> <p style="text-align: center;">MONEDA C. MONEDA</p> <p>1. MONEDA DE COBRO.</p> <p>2. FORMULA DE COBRO:</p> <p>1. AL CONTADO.</p> <p>2. PRINCIPAL IMPORTES APLAZADOS.</p> <p>3. TOTAL.</p> <p style="text-align: right;">IMPORTE EFECTIVO</p> <p>EN MONEDA DE COBRO CONTRAVALOR EN PESETAS</p>	
<p>11. COBROS APLAZADOS</p> <p style="text-align: center;">IMPORTE EFECTIVO</p> <p>EN MONEDA DE COBRO CONTRAVALOR EN PESETAS</p> <p>1. CUOTA PERMANENTE (INCLUYENDO INTERESES).</p> <p>2. TIPO DE INTERESES.</p> <p>3. FECHA DEL PRIMER COBRO.</p> <p>4. FECHA DEL ÚLTIMO COBRO.</p> <p>5. FRECUENCIA DE LOS COBROS: SEMESTRAL 1 <input checked="" type="checkbox"/> ANUAL 2 <input checked="" type="checkbox"/> OTRO 3 <input type="checkbox"/></p>	
<p>12. EN MONEDA EXTRANJERA</p> <p>¿ES MENOR EL VALOR DE VENTA QUE EL VALOR HISTORICO DE ADQUISICION? SI 1 <input type="checkbox"/> NO 2 <input type="checkbox"/></p> <p>EN CASO AFIRMATIVO EXPLIQUESE LAS RAZONES:</p>	
<p>13. SELLO Y FECHA DEL REGISTRO DE ENTRADA.</p>	<p>14. DELEGACION ADMINISTRATIVA.</p>